

**RÉGIMEN GENERAL DE LOS BENEFICIARIOS
EN EL CONTRATO DE SEGURO**

Autores:

JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO
GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE SEGUROS
MEDELLÍN
2012

**RÉGIMEN GENERAL DE LOS BENEFICIARIOS
EN EL CONTRATO DE SEGURO**

Autores:

JUAN CARLOS HURTADO RESTREPO
GLORIA ELENA RESTREPO GALLEGO

Monografía de posgrado para adquirir el título de Especialista en Derecho de Seguros.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE SEGUROS
MEDELLÍN
2012

NOTA DE ACEPTACIÓN

(PRESIDENTE DEL JURADO)

(JURADO)

FECHA DE ENTREGA: 22 de Agosto de 2012

FECHA DE CALIFICACIÓN: _____

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

1. NOCIÓN DE BENEFICIARIO

2. LOS BENEFICIARIOS EN LOS SEGUROS DE DAÑOS

2.1. Los Beneficiarios en el Seguro de Responsabilidad Civil

3. LOS BENEFICIARIOS EN LOS SEGUROS DE PERSONAS

3.1. Los beneficiarios en el seguro de vida

3.2. Los beneficiarios en el seguro de rentas vitalicias

3.3. Designación de los Beneficiarios

3.4. Revocación de la designación

3.5. Características del Derecho de los Beneficiarios

3.6. Clases de Beneficiarios

3.6.1. Beneficiarios a título gratuito y a título oneroso

3.6.2. Beneficiarios legales y contractuales

3.6.2.1. Que no se designe beneficiario

3.6.2.2. Que la designación se haga ineficaz

3.6.2.3. Que la designación quede sin efectos por cualquier causa

3.6.3. Beneficiarios contingentes o sustitutos

3.6.4. Beneficiarios principales y condicionales

3.6.4.1. Beneficiarios principales

3.6.4.2. Beneficiarios condicionales

3.7. Derecho de Acrecimiento

4. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

4.1. Dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro

4.2. Demostrar la ocurrencia del siniestro

4.3. Incumplimiento de las obligaciones

5. ANÁLISIS DE ALGUNAS SITUACIONES ESPECIALES

5.1. Muerte simultánea de asegurado y beneficiario

5.2. Error en el vínculo invocado

5.3. Muerte presunta del asegurado

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El contrato de seguro es esencialmente bilateral de acuerdo con la legislación comercial colombiana en el artículo 1036 del Código de Comercio. La misma normatividad establece como partes de esta modalidad contractual al asegurador, el cual se define como “la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos” y al tomador, definido igualmente como “la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”. Tomador y asegurador son las partes que participan activamente en el acuerdo de voluntades que se desencadena en el contrato de seguro.

No obstante la determinación legal de las partes involucradas; en el desarrollo del contrato y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se derivan del mismo, existen otros sujetos involucrados como el asegurado y el beneficiario, los cuales, si bien no son partes dentro del contrato, ciertamente juegan un trascendental papel dentro del mismo.

En cuanto al concepto de beneficiario, el mismo será tratado posteriormente, no sin antes dejar por sentado que el mismo ha adolecido de una clara explicación por parte de la ley tanto local como foránea, lo cual ha generado la necesidad por parte de la doctrina y la jurisprudencia, de emprender un cuidadoso y sistemático análisis tanto de la definición y alcance de esta figura, como de las vicisitudes que ha generado esta institución dentro del marco general del contrato de seguro.

A partir de la dificultad mencionada, surge el interés de emprender un estudio sobre los beneficiarios dentro del contrato de seguro, con el objeto de analizar puntualmente temas relacionados con esta figura, tales como su papel dentro del seguro de daños y de personas, las obligaciones que poseen con ocasión a la preexistencia de un seguro, las situaciones especiales relacionadas con los mismos, entre otras.

El objetivo del presente escrito no es otro que explicar de manera general el marco jurídico que rodea la institución de los beneficiarios dentro del contrato de seguro en Colombia, y determinar los alcances de esta figura dentro del ordenamiento jurídico nacional.

La estructura de este documento comienza con la conceptualización de la noción de beneficiario; luego se indagará por el papel que los mismos desempeñan dentro del seguro de daños y particularmente en el seguro de responsabilidad civil; posteriormente se analizarán los beneficiarios en el seguro de personas y se observará con detalle su rol en el seguro de vida y en el de rentas vitalicias. Se especificarán aspectos relacionados con su designación y revocación; más adelante se realizará una concisa clasificación de los beneficiarios; y se harán algunas precisiones relacionadas con las obligaciones que posee esta institución en el derecho colombiano; seguido de un breve análisis de algunas situaciones especiales en que se puede dificultar la designación de los beneficiarios, y finalmente las respectivas conclusiones.

1. NOCIÓN DE BENEFICIARIO.

El Beneficiario ha sido definido como “la persona a quien le corresponde contractualmente, por derecho propio, la calidad de acreedor de la obligación del asegurador”¹. Correlativamente a esto, quien se constituiría como eventual deudor de la obligación contractual frente al beneficiario sería el asegurador.

En otras palabras, es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada. Puede ser el mismo tomador o asegurado, o una persona diferente.

De lo anterior se puede colegir que el beneficiario no es parte formal ni material dentro del contrato de seguro, y aunque no interviene en su formación, existen algunas salvedades a este principio que ha planteado la doctrina en cabeza del profesor Efrén Ossa, quien considera lo siguiente:

“Quienes, como tales, no intervienen en la formación del contrato (a menos que tengan la calidad de “asegurados” y “tomadores” en los seguros de daños y aun en los de personas sobre otros riesgos que la muerte), pero han de percibir el valor del seguro, en caso de siniestro, ajustado naturalmente con arreglo a sus condiciones y límites.”²

El beneficiario se designa al momento de contratar el seguro o en otras ocasiones es fijado por la ley como ocurre en el artículo 1142 del Código de Comercio. Teniendo en cuenta que el beneficiario es la parte que recibe la indemnización o el pago del seguro, de allí surge su gran importancia en el desarrollo del contrato. Por no encontrarse claramente reglamentado, en una gran cantidad de ocasiones genera dificultades para su designación o la interpretación de las normas que le competen. Por ello, se procederá a continuación a analizar en detalle algunos de los aspectos que le corresponden.

Se puede afirmar entonces que el beneficiario es el sujeto pasivo de la obligación condicional³ del asegurador, se dice condicional pues el nacimiento de la obligación en cabeza del asegurador surge a la vida jurídica en virtud de la ocurrencia de un hecho futuro e incierto del cual nace la respectiva acreencia

¹ BULLÓ, Emilio (1998). *El derecho de seguros y de otros negocios vinculados*. (Ed) Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires. P.129.

² OSSA, J. Efrén (1991). *Teoría General del Seguro*. (Ed) Temis, Bogotá. P. 13.

³ Cfr. Artículo 1530 Código Civil: *Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.*

para el beneficiario –quien para estos efectos es considerado como un tercero relativo⁴–; esto implica que en el evento de un siniestro amparado bajo las condiciones del contrato, el asegurador tiene la obligación de pagar la indemnización a éste, hecho por el cual deberá estar claramente designado e identificado, o al menos permitir la posibilidad de ser identificado con certeza al momento del pago. Al respecto, la legislación comercial indica lo siguiente:

Art. 1036.- *Modificado por la Ley 389 de 1997.- El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.*

Art. 1142.- *Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.*

Igual regla se aplicará en el evento de que se designe genéricamente como beneficiarios a los herederos del asegurado.

El beneficiario tiene pues respecto del pago de la indemnización una mera expectativa, la cual solo se hace efectiva al momento en que ocurra un siniestro, en otras palabras, hasta tanto no se cumpla la condición, debido a que la misma se encontrará en un estado “pendiente”, en el cual, se hallará detenida no solo la exigibilidad, sino el nacimiento de la obligación de indemnizar el siniestro.

Con respecto a la eventual existencia de una obligación sujeta a condición, el profesor Ospina Fernández ha planteado el siguiente argumento:

“Sin embargo, pendiente la condición, existe una situación jurídica que no puede ser completamente desconocida por la ley; si bien no se puede afirmar que la obligación habrá de existir y de producir los efectos que le son propios, tampoco se puede negar la posibilidad de que llegue a existir, y en previsión de que esto último suceda, es necesario garantizar su eficacia futura, y la ley así lo hace. De ahí que los autores digan a este respecto que *pendente conditione*, la obligación no existe, no ha nacido; pero que sí existe un *germen de obligación*.”⁵

⁴ El concepto de terceros relativos se entiende de la siguiente forma: “aparte de los terceros absolutos o *penitus extranei* en sentido estricto, conforme acabamos de determinarlos, la doctrina ha incluido en esta categoría y para ciertos efectos especiales a otras personas que sí tienen vinculaciones jurídicas con las partes (...).OSPINA, Guillermo (2005). *Régimen General de la Obligaciones*. (Ed) Temis, Bogotá. P.357.

⁵ OSPINA, Guillermo (2005). *Régimen General de la Obligaciones*. (Ed) Temis, Bogotá. P.232.

Haciendo una análisis de lo anterior, con respecto a la posición del beneficiario dentro de la relación jurídica que surge a partir de la celebración del contrato de seguro, se puede plantear que aunque la obligación del asegurador solo nace a partir del momento en que se presenta el siniestro, y en consecuencia es exigible a partir de este instante, *ante factum* ya existía por lo menos un “germen de obligación”, el cual solo puede tener lugar y razón de ser con el contrato de seguro, pues de otra forma no sería predicable la existencia ni siquiera de una eventual obligación a cargo del asegurador.

Finalmente, es necesario exaltar la importancia del beneficiario dentro de la relación contractual que surge a partir de la suscripción del contrato de seguro, pues si bien, como fue mencionado con antelación, no es parte de esta modalidad contractual, su presencia es completamente necesaria dentro del contrato por expresa exigencia de la ley, la cual establece en el numeral 3° del artículo 1047 del Código de Comercio “*La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 3. Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador*”.

Así las cosas, el papel que desempeña el beneficiario dentro del contrato de seguro, no es casual ni fortuito, sino por el contrario, obedece a un requisito fundamental para la elaboración de la póliza de seguro (no para existencia del contrato de seguro), como lo ha referido el profesor Ossa en los siguientes términos:

“No sin la advertencia previa de que en todo contrato de seguro tiene que haber un beneficiario (aunque a él no se haga una referencia expresa), entre otros motivos porque la ley exige, en la póliza, su nombre “o la forma de identificarlo (s), si fuere (n) distinto (s) del tomador” (art.1047, ord. 3°), y porque, a falta de esta identificación, “el asegurado” tiene, en fin de cuentas, esa calidad. Cumple afirmar que puede ser contractual o legal y que, en la solución o pago de las prestaciones aseguradas, tiene preferencia sobre el asegurado. Si no es por disposición de la ley, lo es por la voluntad de las partes que han celebrado el contrato”.

De lo anterior, solo resta aclarar que en aras de darle una correcta contextualización a los argumentos expuestos por el doctrinante precitado, es indispensable precisar que de acuerdo con el artículo de la Ley 389 de 1997 que modificó el artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro en la actualidad es un contrato consensual, por lo que la suscripción de la póliza de

seguro no es un requisito *ad substantiam actus*, y por lo tanto, si bien es importante el nombramiento e identificación del beneficiario, no es un requisito sin el cual el contrato de seguro no nazca a la vida jurídica o pierda efectos vinculantes entre las partes.

2. LOS BENEFICIARIOS EN LOS SEGUROS DE DAÑOS.

En los seguros de daños solo es viable considerar la existencia de un beneficiario de carácter oneroso, puesto que prevalece el interés económico que tiene el asegurado en evitar cualquier detrimento de su patrimonio, con lo que coherentemente, no es posible considerar la posibilidad de la existencia de beneficiarios a título gratuito y mucho menos la designación basada en la mera liberalidad del asegurado, esto, considerando la naturaleza indemnizatoria de los seguros de daños.

Es importante considerar entonces los siguientes posibles casos:

- **El seguro contratado por cuenta de terceros:** Asegurado y beneficiario serán la misma persona, el tomador diferente. Consiste en el típico caso del arrendatario que contrata el seguro de incendio y terremoto para la propiedad objeto del contrato de arrendamiento. De este modo las obligaciones recaen en principio sobre el tomador y los eventuales derechos sobre el asegurado o beneficiario. Sin embargo, según un sector de la doctrina, el asegurado no puede ser considerado como un tercero, pues aunque no es una parte contractual en la fase de formación del contrato de seguro, posee un papel tan preponderante que debe dársele una posición “principal” dentro del mismo, al respecto el tratadista Carlos Vargas plantea lo siguiente:

“En rigor, en estos casos, no podemos hablar del asegurado como un *tercero*, pues aun cuando en el momento inicial del contrato se presenten el tomador y asegurador como las partes en sentido formal, no cabe duda que materialmente el asegurado, como titular del interés lesionado, es la única, o mejor dicho la *principal*, parte acreedora, ya que deviene en el único legitimado para recibir, en su caso, la correspondiente indemnización.”⁶

⁶ BERNABÉ, Ramón (1983). *Consideraciones sobre el seguro por cuenta ajena*. RDM. P. 32; citado por VARGAS, Carlos (1999). El Beneficiario en el Seguro de Daños. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, N° 13 (Pontificia Universidad Javeriana). P. 47

- **El seguro por cuenta y en beneficio propio:** Tomador, asegurado y beneficiario serán la misma persona. Esta modalidad es considerada como la más ordinaria en su aplicación⁷.

- **El seguro por cuenta propia y a favor de tercero:** tomador y asegurado serán la misma persona, el beneficiario será diferente. Se trata del caso del acreedor hipotecario o prendario que usualmente usan las instituciones financieras. En este sentido, la finalidad del contrato radica principalmente en atribuir de manera directa a un tercero “beneficiario” la posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación en cabeza del asegurador. Así, entre el asegurado y el asegurador existirá una relación de cobertura basada en los límites y disposiciones descritas en la póliza de seguro. Como resultado de lo anterior, el tercero beneficiario adquirirá, en el evento que ocurra el siniestro, un derecho propio y directo a la indemnización.

Para entender el papel que juega el beneficiario dentro del seguro de daños, es indispensable plantear qué se entiende por interés asegurable en esta clase de seguros.

En este sentido, doctrinariamente se puede entender el interés asegurable como “la relación de contenido económico entre un sujeto (asegurado) y un bien (singular o situación patrimonial) expuesta a un riesgo determinado”⁸. Dicho de otra forma, lo que se pretende esencialmente en los seguros de daños es la protección o salvaguarda del interés que posee el asegurado en cuanto a su conservación o preservación, y no el bien en sí mismo. Total, dada la notable atribución patrimonial de este tipo de seguro, este debe guardar una estrecha consonancia con el resarcimiento del daño sufrido como consecuencia de la ocurrencia del siniestro.

En virtud de lo anterior, un sector de la doctrina considera que debe negarse la separación subjetiva del beneficiario y del asegurado en los seguros de daños, pues solo es posible predicar esta separación en el seguro de personas, siendo más correcto hablar en lo que respecta al seguro de daños, de “cesionario del seguro”⁹.

⁷ Cfr. OSSA, J. Efrén (1991). *Op cit.* P. 14.

⁸ VARGAS, Carlos (1999). *Op. Cit.* P. 41.

⁹ *Ibidem.* P. 52.

2.1. Los Beneficiarios en el Seguro de Responsabilidad Civil.

El ámbito de cobertura de los seguros de responsabilidad civil se ha venido ampliando su cubrimiento en los últimos tiempos, pasando de los seguros obligatorios de accidentes laborales y de automóviles, a la cobertura de diferentes tipos de actividades peligrosas. Sin lugar a dudas, la regulación de los seguros de responsabilidad civil ha venido presentando una evolución sin precedentes.

Se parte de la existencia de un hecho, acto o fenómeno que produce la necesidad –o mejor dicho la obligación- de indemnizar o reparar un daño causado. Tal reparación recae, como es lógico, en cabeza del asegurador, el cual, ciñéndose a las limitaciones legales y contractuales, debe procurar la reparación patrimonial del daño¹⁰. En este sentido, desde un punto de vista teleológico, se ha establecido el siguiente planteamiento para entender la forma como opera esta modalidad del seguro:

“En los seguros de responsabilidad civil, el asegurador deberá satisfacer, dentro de los límites fijados en el convenio, las indemnizaciones pecuniarias que con arreglo a las leyes resulte obligado a pagar el asegurado, como civilmente responsable de los daños corporales o materiales involuntariamente causados a terceros, por hechos previstos en el contrato.

(...) Se ha dicho en líneas anteriores que el riesgo realmente cubierto es una posible deuda de condiciones *sui generis*, contraída frente a terceros.

De ello se sigue, y así lo ha deducido la doctrina, que el siniestro no tiene en realidad lugar hasta que surge la reclamación del perjudicado. En puridad el acaecimiento del evento causante del daño no moviliza la garantía del asegurador, sino que es dicha reclamación, consecuencia de aquella causa eficiente, la que hace poner en funcionamiento las prestaciones derivadas del contrato. De hecho el siniestro previsto en el convenio será pues la materialización de la deuda, y ésta sólo se verifica con la actuación

¹⁰ Se entiende por daño –a grandes rasgos- “la lesión sufrida, que es considerada: un hecho bruto que se aprecia en el sustrato u objeto sobre el cual recae esta lesión (de los bienes, de los cuerpos, de los sentimientos)”. LE TOURNEAU, Philippe (2004). *La responsabilidad civil*. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. (Ed) Legis, Bogotá. P.59. Sin embargo, se considera más acorde con la temática en cuestión, la definición que trae Valencia Zea, quien considera que “...existe perjuicio cuando se destruye o menoscaba alguno de los derechos subjetivos de las personas”. VALENCIA ZEA, Arturo (1986). *Derecho Civil*, Tomo III, De las Obligaciones. (Ed) Temis, Bogotá. P. 173.

petitoria del tercero, que permite pensar fundadamente en un inmediato quebranto en el patrimonio de asegurado.”¹¹

En cuanto al objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil, se ha establecido que este es generar una protección patrimonial al asegurado, al respecto se ha pronunciado el tratadista Nasri Zoulikha en los siguientes términos:

“Este seguro tienen entonces como objeto la protección del patrimonio del asegurado que corre el riesgo de sufrir pérdidas bajo forma de deudas contraídas con respecto a terceros. Visto bajo este aspecto, en caso de daño causado a un tercero, el damnificado debe hacer reconocer de manera amigable por vía de justicia su crédito con respecto al autor de dicho daño. Tras haber cumplido con su obligación, este último autor del daño, en caso de ser cubierto por una póliza de seguros, reclamará el reembolso al asegurador.”¹²

Es de aclarar igualmente, que el seguro de responsabilidad civil, por tratarse de un seguro que ampara riesgos patrimoniales, busca proteger el patrimonio del asegurado de eventuales pagos a terceros por daños causados en virtud de una responsabilidad civil. Por tal razón, por vía de excepción, la víctima tiene la calidad de beneficiario de la indemnización y tiene acción directa contra la compañía de seguros, esto en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio.

Art. 1133. Modificado por la Ley 45 de 1990, art. 87. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Es necesario abordar el tema del beneficiario en esta modalidad de seguro, el cual queda claramente establecido dentro de la ley como la víctima de los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado.

¹¹ GARRIDO, J. José (1954). *El contrato de seguro*. (Ed) Publicaciones y ediciones SPES S.A., Barcelona. Pp. 483 y 486.

¹² ZOULIKHA, Nasri (1998). El beneficiario de la prestación de seguro. *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros*, N° 12 (Pontificia Universidad Javeriana). P 126.

Esto se infiere al observar la finalidad resarcitoria del seguro de responsabilidad civil, ya que la ley lo prevé de la siguiente manera: “(...) y *tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)*”.

Sin embargo, nada obsta para que el mismo asegurado se constituya como beneficiario, no sin antes haber indemnizado a las víctimas que se hayan constituido de acuerdo a la ley, y que demuestren la causación de un perjuicio por parte del asegurado. Frente a lo anterior, cabe el siguiente planteamiento:

“La circunstancia de ser la víctima el beneficiario del seguro, no significa que el asegurado no pueda reclamar al asegurador. Sin embargo, no podrá reclamar sin haber efectuado antes el pago total de los perjuicios materiales causados a las víctimas, porque si el pago hecho al asegurado no cubrió la totalidad del perjuicio, el beneficiario del seguro seguirá siendo la víctima, y es quien tendría derecho a reclamar al asegurador hasta quedar satisfecho su perjuicio, dentro del límite del valor asegurado”.¹³

En este orden de ideas, resulta lógico que el asegurado pueda llegar a reclamar la indemnización en el evento en que ocurra un siniestro dentro del seguro de responsabilidad civil, y previa indemnización de los perjuicios causados a las víctimas, debido a que el interés asegurable dentro de esta modalidad de seguro es el patrimonio del asegurado y no –por lo menos de manera directa- el patrimonio de las víctimas en calidad de beneficiarias.

Con esto, se intuye que la finalidad del asegurado es la de proteger su integridad patrimonial frente a posibles acciones indemnizatorias instauradas por terceros quienes pretendan un resarcimiento de perjuicios patrimoniales, y como consecuencia de ello, la víctima no podrá –en principio- adquirir la calidad de asegurado, pues no es el titular del interés asegurable, sino un tercero al que la ley le confiere un derecho en el eventual caso en que se configure el daño que le permita hacer exigible su reparación (atendiendo las pautas establecidas por la ley y la jurisprudencia en materia de responsabilidad patrimonial).

Por último, antes de cerrar el tema de los beneficiarios en el seguro de responsabilidad civil, es imprescindible analizar el alcance de la acción que tienen los beneficiarios dentro de ésta modalidad de seguro.

¹³ ÁLVAREZ LÓPEZ, Fabio y otros (1994). LA modernización de la actividad aseguradora en Colombia en el ámbito técnico, jurídico y financiero. (Ed) Javegraf, Bogotá. P. 356.

Como se observó en su momento, el artículo 1133 del Código de Comercio establece la posibilidad de que la víctima, o sea el beneficiario, instaure acción directa frente al asegurador, independientemente de la acción pertinente contra el causante del daño, o sea el asegurado. Al respecto, la doctrina ha entendido la acción directa en cabeza del beneficiario de la siguiente manera:

“Igualmente, en el proceso civil la víctima estará facultada para demandar no sólo al responsable, sino también para ejercer la acción directa en contra del asegurador. Ciertamente, la ley 45 de 1990 modificó el artículo 1133 del Código de Comercio para establecer la acción directa de la víctima contra el asegurador. Dicho precepto dispuso en forma complementaria que: “Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”. Siendo el juez civil competente para conocer los asuntos atinentes a la responsabilidad civil; así mismo, respecto al contrato de seguro, para la víctima es clara la posibilidad de accionar en contra del asegurado y del asegurador en un solo proceso.”¹⁴

3. LOS BENEFICIARIOS EN LOS SEGUROS DE PERSONAS.

Otra clasificación del contrato de seguro es el seguro de personas, el cual a diferencia del seguro de daños se define como aquel tipo de seguro que:

“garantizan el pago de una capital o una renta cuando se produce un hecho que afecta la existencia, salud o vigor del asegurado; generalmente termina en un pago de una suma de dinero, pero las prestaciones están subordinadas a hechos atinentes directamente a la persona del seguro”¹⁵

Resulta de gran procedencia la anterior definición, debido a que expone el elemento estructural que debe tener el seguro de personas, en otras palabras, la garantía de una prestación de carácter pecuniario en el evento que se consuma el riesgo en cabeza del asegurado. *Contrario sensu*, hay un sector de la doctrina que le da otro enfoque al concepto del seguro de personas, afirmando que “son aquellos que amparan a la persona del asegurado contra

¹⁴ DÍAZ-GRANADOS, Juan Manuel (2009). *Op Cit.* P. 359.

¹⁵ HALKPERIN, Isaac (1970). Seguro: Exposición crítica de la ley 17.418. (Ed) Depalma, Buenos Aires. P.38.

los riesgos que la amenazan en su existencia, integridad corporal, salud o vigor”¹⁶.

Para el doctrinante Benítez de Lugo esta concepción resulta desafortunada pues desnaturaliza el objeto mismo de la figura del seguro de personas, ya que para el tratadista, la etiología de este seguro no es amparar a la persona como tal –en este caso el asegurado– contra los riesgos que amenazan su integridad, sino más bien servir como un verdadero instrumento de indemnización a través del pago de una suma de dinero en el evento que el hecho asegurado ocurra. En este sentido, vale la pena exponer el siguiente planteamiento:

“Tampoco se trata de reparación de un perjuicio que sería incalculable para el propio sujeto, tratándose de su propia vida, de un accidente o de una enfermedad; por ello la doctrina científica excluye generalmente de este tipo de seguros el principio de reparación que juega un papel fundamental en los seguros de daños. La suma que el asegurador debe pagar en caso de siniestro es invariable, ya que es la prevista en el contrato. Sin embargo, nuestra postura, aun cuando pueda tildarse de heterodoxa, no excluye este principio indemnizatorio que campea en todo seguro, cualquiera que sea su modalidad, ya que en todas las ramas de los seguros de personas lo que el asegurado procura en definitiva no es sino una indemnización pecuniaria previamente fijada para el caso de que el evento asegurado se produzca. Por ello nos inclinamos por afirmar que los seguros de personas son aquellos que garantizan a la persona del asegurado una indemnización pecuniaria prevista en el contrato para (sic) caso de que el evento asegurado se produzca y que necesariamente se refiere a su existencia, integridad o salud.”¹⁷

Habiendo expuesto estas dos posturas, se considera que la más acorde al ordenamiento nacional es la que rechaza la presencia del principio indemnizatorio en los seguros de personas. De esta forma, dentro de la teoría general de los derechos subjetivos, se acepta claramente la diferencia entre derechos subjetivos patrimoniales y extrapatrimoniales. El interés asegurable en el seguro de daños, dentro del marco del contenido económico, se concretan como derechos subjetivos patrimoniales. En cambio en el seguro de personas, el interés asegurable se concreta en derechos subjetivos extrapatrimoniales.

¹⁶ HEMARD, Joseph (1924). *Théorie et pratique des assurances terrestres*, vol. II, París. P. 333.

¹⁷ BENITEZ DE LUGO, Luis (1955). *Tratado de seguros*, volumen III. (Ed) Instituto editorial Reus, Madrid. P. 4.

La verdadera diferenciación radica en que los intereses reales en el seguro de personas se concretan en derechos subjetivos extrapatrimoniales, que no son cuantificables económicamente. Y la obligación del asegurador surge sin necesidad de cuantificar el perjuicio. Por ende, la diferencia entre el seguro de personas y los seguros de daños surge esencialmente en el principio indemnizatorio y en el interés asegurable.

Por otra parte, los seguros de personas se pueden presentar de la siguiente forma:

- El seguro por cuenta propia y sobre la propia vida, el beneficiario será el que designe el asegurado, en los amparos que requieren que sobreviva el asegurado, tales como accidentes personales, el beneficiario será el asegurado mismo.
- El seguro por cuenta propia y sobre la vida de un tercero, por ejemplo las personas que son alimentantes o quien le pueda aparejar un perjuicio económico (Art. 1137 C.Co), el beneficiario será el tomador o la persona que el asegurado determine, previo consentimiento del asegurado para la contratación del seguro y para la designación de beneficiarios.
- En el seguro por cuenta y sobre la vida de terceros. Los beneficiarios serán los designados por el asegurado mismo, es el caso de pólizas colectivas o de grupo.

3.1. Los Beneficiarios en el seguro de vida.

Se entiende por seguro de vida, aquel que “confiere la garantía de la constitución de un capital o renta, bien a una fecha dada, bien cuando se produzca el fallecimiento del asegurado”¹⁸. Este seguro puede pactarse sobre la propia vida del tomador o sobre la vida de otra persona, la cual adquiere la posición de asegurada. La regla general en el seguro de vida es que se contrata en provecho de un tercero, lo cual es típico en el caso del seguro de vida para el caso de muerte.

En este tipo de seguros, el beneficiario sigue el mismo presupuesto lógico que las otras modalidades de seguros, en las cuales no se considera como parte dentro del contrato de seguro.

En este sentido, el beneficiario resulta ser un tercero extraño dentro de la celebración del contrato de seguro. Pero es en el momento de la designación,

¹⁸ GARRIDO, J. José (1954). *Op Cit.* P. 288.

cuando adquiere un derecho eventual -o mejor dicho- potencial sobre la suma asegurada.

Sin embargo este derecho potencial en cabeza del beneficiario no es absoluto, pues se encuentra condicionado tanto al fallecimiento del asegurado, como a que no se revoque su nombramiento por éste. En este orden de ideas, cuando el asegurado fallece, se cumple la condición resolviéndose a favor del beneficiario para quien surge el derecho de reclamar la utilidad o el monto pactado en el contrato ante el asegurador, adquiriendo un derecho personal propio, con plena independencia del derecho real de herencia que puedan tener los herederos, teniendo este las limitaciones propias del contrato de seguro, y sometido únicamente a una condición suspensiva, o sea, la muerte de la persona asegurada.

A simple vista el seguro de vida parece igual al seguro por cuenta ajena, pero guarda una diferencia fundamental pues “en el seguro sobre la vida a favor de tercera persona el contratante tiene también un interés propio en el seguro (el sostenimiento de los hijos, o de la mujer, o de la persona a quien desee recompensar sus servicios, etc)”¹⁹.

Al momento de cumplirse la condición suspensiva de la cual pende el nacimiento de la obligación en cabeza del asegurador, el beneficiario se convierte en acreedor, y por ende, tiene derecho a defender su crédito de manera preferencial, pues el Código de Comercio le asigna una preferencia de primera clase a los créditos de los beneficiarios que sean adeudados por el asegurador:

Art. 1154.- Sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar, los créditos del beneficiario contra el asegurador, en los seguros de vida tendrán el orden de preferencia asignado a los créditos de primera clase, a continuación de los del fisco, y los valores de cesión o de rescate se excluirán de la masa.

3.2. Los beneficiarios en el seguro de rentas vitalicias

La renta vitalicia es un seguro a través del cual una compañía aseguradora, al recibir una suma única de dinero, le garantiza una renta mensual a una persona o grupo de personas, mientras estas permanezcan con vida o durante la vigencia del contrato según las características que se hayan planteado en el mismo.

¹⁹ GARRIGUES, Joaquín (1981). Curso de Derecho mercantil, tomo II. (Ed) Porrúa, Madrid. P.325.

Adicionalmente, la ley ha definido la renta vitalicia como una modalidad de pensión por la cual pueden optar los afiliados a un fondo de pensiones obligatorias, sobre el particular establece el artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

“Artículo 80. Renta vitalicia inmediata. La renta vitalicia inmediata, es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.”

En este evento, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado al fondo de pensiones, es entregado en pago a la compañía aseguradora, la cual garantiza de por vida, o durante la vigencia del contrato, según las características del producto, el pago y ajuste anual de la pensión según el incremento del costo de vida.

Los beneficiarios en el seguro de renta vitalicia consagrado en el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, pueden ser, inicialmente, el afiliado o a falta de este, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que están expresamente determinados por la citada Ley en su artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a

la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (Aparte subrayado condicionalmente exequible)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (Aparte tachado INEXEQUIBLE)

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si

dependían económicamente de ~~forma total y absoluta~~ de este;
(Aparte tachado INEXEQUIBLE)

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera* permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

De conformidad con la norma transcrita, la ley ha definido expresamente los beneficiarios del contrato de renta vitalicia, como modalidad de pensión, pues si bien el afiliado o eventualmente el beneficiario de una pensión de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad puede optar por una de las modalidades que consagra la ley, no existe libertad ni autonomía por parte del tomador para definir quién o quiénes podrían llegar a beneficiarse de este seguro.

Lo anterior obedece a políticas constitucionales, de Estado y la garantía que busca el sistema general de seguridad social, que es proteger de las contingencias de vejez, invalidez y muerte al afiliado al sistema y su grupo familiar.

3.3. Designación de los Beneficiarios.

El asegurado se encuentra facultado de manera ordinaria, para nombrar la persona que considere pertinente para lucrarse del capital garantizado al momento de que se consuma la condición pactada entre el tomador y el asegurador en el contrato de seguro.

En este sentido, el beneficiario designado y oportunamente notificado al asegurador, es el sujeto llamado a recibir el pago de la indemnización, el cual se configura de la siguiente manera:

“La designación se configura como un acto unilateral del asegurado, que no se halla supeditado a la conformidad del asegurador. Puede disponer libremente de su crédito nombrando uno o varios beneficiarios, y asignando a cada uno de ellos la parte del capital asegurado que estime procedente. El asegurador debe acatar íntegramente la voluntad del asegurado.”²⁰

²⁰ GARRIDO, J. José (1954). *Op Cit.* P. 290.

La designación debe permitir que el beneficiario sea determinado o indeterminado al momento del contrato, es decir, que sea posible llegar a identificarlo en el momento del pago y por ende determinable. Un ejemplo de este tipo de designaciones se trata de una designación genérica al cónyuge o a los hijos del asegurado, quienes adquieren la categoría de beneficiarios a título gratuito, pues su designación obedece a la simple liberalidad de parte del asegurado, el cual, en ejercicio de un acto unilateral designa a sus beneficiarios sin esperar contraprestación alguna.

Sin embargo, en tratándose de la designación determinable de los beneficiarios, esta no es una designación muy recomendable en pro de la claridad y tranquilidad al momento de realizar el pago, toda vez que el interés del asegurador es cumplir de manera efectiva el contrato y este tipo de designaciones en muchas ocasiones no brindan una claridad absoluta, como si lo es la designación precisa y determinada de las personas individualmente consideradas con sus nombres, apellidos y de ser posible parentesco.

En este sentido, el doctor Ossa ahonda en la posición que debe tener el asegurador dentro de la designación de los beneficiarios en los seguros de personas, y deja planteadas las siguientes pautas:

“Hay, sin embargo, en el seguro de vida, una estipulación que, con ser fundamental para el asegurado, es indiferente para el asegurador y sobre la cual no se requiere, por tanto, el concurso de voluntades que es esencial a todo contrato. Es la designación del beneficiario que compete, de modo exclusivo, al asegurado o suscriptor.

Técnica, economía y jurídicamente, la designación del beneficiario carece de toda importancia para el asegurador. Y de ahí que su voluntad no concurra a darle una eficacia jurídica de que está revestida por virtud de su naturaleza y origen.

Técnicamente, porque la persona del beneficiario no interesa desde el punto de vista de la calificación del riesgo. Económicamente, porque sea quien fuere, no hará más ni menos gravosas sus prestaciones. Jurídicamente, porque, con el beneficiario o sin él, y sea porque aparezca genérica o específicamente designado, y quienquiera que sea, el contrato como tal subsiste con igual estructura y con iguales obligaciones y derechos.

Lo único que le interesa al asegurador es saber oportunamente – esto es antes del pago del siniestro- quién es el beneficiario o, en otros términos, a quién debe hacer el pago del seguro. Así se explica que la designación del beneficiario quede incorporada en la póliza, como formando parte del contrato, y que el cambio, si lo hubiere, deba ser notificado al asegurador por un medio idóneo, y que una y otra obliguen o comprometan su responsabilidad, en lo que conciernen a la sola validez del pago, aunque no los haya aceptado expresamente no tácitamente.”²¹

Del texto anterior se infiere que en la designación genérica, el beneficiario será quien ostente la calidad citada al momento de la muerte y no de la celebración del contrato.

En síntesis, a pesar de ser posible la designación genérica de beneficiarios, la designación preferiblemente debe ser determinada y no ofrecer asomos de duda al momento de identificar la persona beneficiaria de la indemnización.

La designación genérica conlleva igualmente a tener en cuenta el artículo 1142 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

“Art. 1142.- Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.”

En efecto, en el caso en que se lleguen a designar los herederos como beneficiarios, el pago se deberá realizar conforme a las normas que se establecen para los beneficiarios legales.

Por esto, el asegurador debe propender para que en el contrato la designación de beneficiarios sea lo suficientemente clara, concreta y precisa, permitiéndole identificarlos fácilmente para poder proceder al pago oportuno de la indemnización, sin que se entienda esto como una obligación radicada en cabeza del asegurador.

En el caso en que el beneficiario designe nominativamente sus beneficiarios, omitiendo designar porcentaje, el intérprete no puede voluntariamente favorecer a unos o a otros, es su obligación hacer un pago equilibrado, en

²¹ Extracto de la ponencia del Dr. Efrén Ossa en el 3er Congreso Mundial de AIDA. Texto fuente: PALACIOS, Fernando (2007). Seguros: Temas esenciales. (Ed) Eco ediciones – Universidad de la Sabana, Bogotá. Pp. 36 y 37

porcentajes iguales, y cualquier otra interpretación sería arbitraria y carente de fundamento legal, toda vez que si la intención del asegurado hubiere sido la de beneficiar a alguien más que a otro, así lo habría consignado expresamente en la solicitud.

Cuando se toma un seguro de vida sobre la vida de otra persona, es evidente que el beneficiario será el mismo asegurado, pues de predicar lo contrario se estaría incurriendo en un complejo problema de ubicuidad. Al respecto, la ley es clara cuando establece los dos eventos en los que se puede pactar un seguro sobre la vida de otra persona:

“Art. 1137.-Toda persona tiene interés asegurable:

- 1. En su propia vida;*
- 2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y*
- 3. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.*

En los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere el consentimiento escrito del asegurado, con indicación del valor del seguro y del nombre del beneficiario. Los menores adultos darán su consentimiento personalmente y no por conducto de sus representantes legales.

En defecto del interés o del consentimiento requeridos al tenor de los incisos que anteceden, o en caso de suscripción sobre la vida de un incapaz absoluto, el contrato no producirá efecto alguno y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas. Sólo podrá retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe.”

Tanto el numeral 2^{do} como el 3^{ro} incorporan los dos eventos en que se puede pactar un seguro sobre la vida de otra persona, siendo un requisito indispensable en estos dos casos, que el asegurado manifieste su consentimiento por escrito, indicando el nombre del beneficiario - determinándolo en su individualidad-, y estableciendo el valor del seguro. En el evento que el asegurado fuese un menor adulto, bastará el consentimiento de éste sin necesidad de que el mismo se otorgue a través del su representante legal –usualmente son sus padres-, debido a que se parte que el menor adulto

posee la suficiente capacidad de juicio y discernimiento para manifestar un consentimiento libre de vicios.

Cabe preguntarnos si es posible designar a un “animal” como beneficiario de un seguro de vida; debido a que, aunque parezca irrisorio, este tipo de costumbres son comunes en países del derecho anglosajón. En el derecho Colombiano, para ser beneficiario se requiere ser sujeto de derecho, y como lo establece el Código Civil, los animales son objetos del derecho y nunca titulares de derechos personalísimos.

3.4. Revocación de la designación.

Cuando se hace mención a la revocación de una designación a título gratuito, esta no presenta problema alguno debido a que la misma puede realizarse de manera libre y voluntaria por el asegurado.

Sin embargo cuando se hace referencia a una designación a título oneroso, no basta con la sola voluntad del asegurado para revocarse, pues en estos casos lo que se pretende es la protección de un vínculo jurídico a través del contrato de seguro, así, mientras este vínculo perviva, seguirá siendo irrevocable la designación salvo expresa aceptación por parte del beneficiario. Al respecto, el artículo 1146 del Código de Comercio establece:

***Art. 1146.-** Serán derechos intransferibles e indelegables del asegurado los de hacer y revocar la designación de beneficiario. Pero el asegurado no podrá revocar la designación de beneficiario hecha a título oneroso, ni desmejorar su condición mientras subsista el interés que las legitima, a menos que dicho beneficiario consienta en la revocación o desmejora.*

De allí que podamos deducir, que tanto la designación como la revocación de beneficiarios son actos completamente libres y que hacen de la designación un acto esencialmente personalísimo y por esencia revocable, esto salvo las excepciones que plantea la ley cuando se trata de un beneficiario oneroso.

Se trata entonces de un derecho personalísimo que sólo recae en cabeza del asegurado, y es este el único facultado para hacer uso de él, anotando obviamente, que no necesita justificar sus decisiones, ni demostrar la causa en que está fundado su designación, el único fundamento es la mera liberalidad y en tal virtud cualquier designación es procedente.

En tanto la designación sea onerosa, el asegurado está limitado en su facultad de revocarla, toda vez que se hace necesaria la autorización del beneficiario quien como ya lo hemos mencionado tiene un derecho diferente al del beneficiario gratuito y el cual, se funda en el derecho crediticio garantizado al acreedor con el compromiso de pago de la indemnización adoptado por la compañía de seguros en caso de muerte del asegurado – deudor, siempre y cuando se trate de un siniestro que goce de cobertura en la póliza.

La formalidad para la designación o revocación de los beneficiarios no se encuentra consignada en la ley, por lo que el único requisito es que sea notificada al asegurador oportunamente.

3.5. Características del Derecho de los Beneficiarios.

Se ha discutido por parte de diferentes tratadistas, cuál es el momento en que surge el derecho a la indemnización a favor del beneficiario, esto, debido a que en algunas legislaciones se establece el surgimiento desde la celebración del contrato mismo, e inclusive en algunas, se requiere que haya sido aceptada la designación por parte del beneficiario.

En Colombia, tal discusión ha sido salvada por el legislador partiendo de la forma como se ha designado el beneficiario, esto es si se trata de un beneficiario a título gratuito refiriéndose a una designación fundada en la mera liberalidad del asegurado, el beneficiario solo adquiere entonces una mera expectativa y carece entonces de cualquier derecho cierto en relación con la indemnización mientras el asegurado permanezca con vida, muestra de ello es su carácter esencialmente revocable del cual ya nos hemos referido.

Es entonces con la muerte del asegurado como se consolida el derecho para el beneficiario -antes de esto solo se tiene una mera expectativa-, o cuando mucho podríamos tenerlo como algunos tratadistas lo plantean, un derecho condicional, planteamiento no muy aceptado por la mayoría de la doctrina y por nosotros, respecto del cual el Dr. J. Efrén Ossa manifiesta lo siguiente:

“Por ser condicional la obligación del asegurador, podría deducirse, prima facie, que en el momento de su designación el beneficiario adquiere un derecho condicional al seguro. Pero resulta que el “derecho” del beneficiario no depende tan solo de la muerte del asegurado, sino además, de que al producirse ésta, la designación no haya sido revocada y, naturalmente, de que el beneficiario es, en todo momento, revocable al mero arbitrio del asegurado. Posición

tan precaria no podría dar origen a un derecho, así sea con carácter condicional. Derecho es poder – ha dicho Pacchioni – y un poder que dependa del arbitrio de aquel contra el que debería ser ejercido no es un poder, sino mas bien una impotencia. No es pues un derecho puro y simple, hasta tanto no se realice el riesgo.”²²

El tratadista Giovanni Pacchioni al referirse a este tema, manifiesta que se inclina por la doctrina que niega la adquisición por el beneficiario de un derecho verdadero y propiamente suyo en el momento de la conclusión del contrato, hasta entonces el beneficiario solo puede poseer una mera expectativa:

“Para que el beneficiario adquiera un tal derecho a la suma asegurada es necesario, en mi opinión que suceda la muerte del asegurado, hasta tanto esto no suceda el beneficiario no se puede atribuir mas que una esperanza o una expectativa.”²³

Coincide con el anterior autor el tratadista Amadeo Soler, quien afirma algo muy similar con respecto al nacimiento del derecho para el beneficiario, postura que valga la pena decirlo, goza de total sensatez jurídica:

“El beneficiario adquiere el derecho a percibir la suma o capital asegurado, recién a la época de producirse el óbito del asegurado y no antes. Por eso el celebrante puede revocar o modificar la designación de beneficiario, cuantas veces lo estime conveniente.

La adquisición del derecho del beneficiario está subordinada a que se cumpla un plazo incierto, y hasta tanto no llegue ese plazo o término, no adquiere el derecho.”²⁴

Lo que se puede inferir de todo lo anterior, es que el beneficiario solo tiene una mera expectativa y hasta tanto no se consolide el riesgo no habrá nacido derecho alguno para hacer exigible la obligación suspensiva en cabeza del asegurador por parte del beneficiario, lo cual se soporta en el artículo 1148 del Código de Comercio que establece:

²² OSSA, J. Efrén (1970). Derechos del tercero contra el asegurador. 3er Congreso Mundial de AIDA, París. Pp. 78 y 79.

²³ BONFANTE, Pedro (203). Los contratos a favor de terceros. Revista Tema Jurídicos, universidad del Rosario Vol. 6 N° 2, Bogotá. P.305.

²⁴ SOLER, Amadeo (1970). El nuevo contrato de seguro. (Ed) Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires. P. 320.

Art. 1148.- *El beneficiario a título gratuito carecerá, en vida del asegurado, de un derecho propio en el seguro contratado a su favor. Lo tendrá el beneficiario a título oneroso, pero no podrá ejercerlo sin el consentimiento escrito del asegurado.*

Con la muerte del asegurado nacerá, o se consolidará, según el caso, el derecho del beneficiario.

El derecho del beneficiario en relación con la indemnización es diferente a los derechos que adquiere el heredero en relación con los bienes del causante, y es un derecho propio y no un derecho hereditario.

El derecho del beneficiario es directo y surge de una relación contractual entre asegurador y tomador, nunca surge de la ley como los derechos hereditarios.

Al respecto, es oportuno reiterar que goza de total independencia el derecho en cabeza del beneficiario con ocasión de un seguro de vida con el derecho que surge de la herencia, pues ambos tienen un origen completamente diferente y al momento del fallecimiento del causante, los herederos no tendrían por qué confundir la herencia con el monto económico proveniente del seguro de vida.

Con ocasión de la muerte de asegurado bastaría con presentar la reclamación, los herederos en cambio deberán ejercer el derecho de herencia y reclamarlos por medio del proceso sucesorio correspondiente, aclarando que los dineros objeto de la indemnización no hacen parte de la masa de bienes del fallecido.

3.6. Clases de Beneficiarios.

Las siguientes son las clasificaciones de los beneficiarios que ha elaborado la doctrina para una mejor contextualización de los mismos:

3.6.1. Beneficiarios a título gratuito y a título oneroso.

La designación de beneficiarios podrá ser, según el asegurado lo disponga, a título gratuito o a título oneroso.

Oneroso es aquel que se designa en virtud de la existencia de una obligación crediticia de la cual, el asegurado es deudor o avalista y el valor de la indemnización del seguro entra a operar como una garantía adicional de pago en el evento que el asegurado fallezca. En éste caso está prohibido

expresamente por la ley modificar las condiciones del contrato, o la designación del beneficiario mientras subsista el crédito, modificaciones que entonces requieren de autorización expresa por parte del beneficiario.

El acreedor – beneficiario oneroso, recibirá como indemnización, en caso de muerte del asegurado una parte del seguro equivalente al saldo insoluto de la deuda y el saldo restante -de existir-, será pagado a los demás beneficiarios designados o a falta de designación se pagará a los beneficiarios legales –de conformidad con lo establecido para ello en el artículo 1142 del Código de Comercio-, de allí la importancia de designar beneficiarios así se trate de un seguro de vida con beneficiario oneroso.

En este tipo de beneficiarios, por vía de excepción, y teniendo en cuenta que se pretende garantizar el pago al acreedor; si al momento de la muerte del asegurado llegare a faltar el beneficiario oneroso designado; el valor será pagado a los herederos del beneficiario oneroso, así hubiere fallecido con anterioridad al asegurado.

En cuanto a los beneficiarios a título gratuito, son aquellos que el asegurado nombra en virtud de la mera liberalidad – artículo 1141 del Código de Comercio-, es decir, su designación obedece solo a la voluntad interna del asegurado, no depende de aspectos legales o contractuales diferentes a la mera voluntad del asegurado, quien no tiene obligación de justificar su nombramiento o revocación.

No obstante la libertad y autonomía que posee el asegurado para la designación de los beneficiarios a título gratuito, se puede plantear que una limitante para éste consiste en que la asignación tenga una causa lícita al momento del nombramiento, pues de lo contrario se podría plantear un presunto caso de nulidad absoluta por causa ilícita.

En lo concerniente al seguro de daños, otro sector de la doctrina plantea que aunque la designación que hace el tomador goza de liberalidad, la misma se encuentra enmarcada dentro de límites que, sin ser previstos expresamente en la ley, se pueden inferir y son plenamente aplicables, tales como la necesidad que exista un interés asegurable entre el tomador y beneficiario:

“Si bien en los seguros de vida, de acuerdo con el artículo 1141 del Código de Comercio, el tomador puede designar como beneficiario a quien quiera, pues la designación tiene por causa la mera liberalidad del tomador, tal como lo señala la misma norma, en los Seguros de Daños sí debe existir interés asegurable entre el tomador y el

beneficiario, pues no se entendería por qué Juan, propietario de un apartamento, pueda colocar como beneficiario a Pedro, si éste no éste no tiene ningún vínculo con aquel.”²⁵

Se adquiere entonces la calidad de beneficiario siempre y cuando a la muerte del asegurado además de encontrarse designado, éste le sobreviva al asegurado, esto a diferencia del beneficiario oneroso pues no transmite su derecho a sus herederos en caso de fallecer antes que el asegurado.

El beneficiario gratuito puede ser modificado o revocado por el asegurado en cualquier tiempo, siempre y cuando dicha modificación sea notificada de manera oportuna al asegurador.

En cuanto la oportunidad para notificar al asegurador la designación o revocación del beneficiario, se ha interpretado que la notificación debe hacerse antes de que se verifique el pago de la indemnización a los beneficiarios, una vez realizado el pago no será oponible al asegurador pues no se le dio la notificación oportuna, que se debe hacer, preferible, aunque no obligatoriamente, por escrito debidamente firmado por el asegurado.

3.6.2. Beneficiarios legales y contractuales.

La calidad de beneficiario se obtiene por dos vías diferentes, puede ser designado contractualmente, es decir por la voluntad misma del asegurado que lo designa, o legalmente que es el que deriva su condición de beneficiario en virtud de una estipulación legal como lo es el artículo 1142 del Código de Comercio, que establece quienes serán los beneficiarios legales cuando se presente las hipótesis antes mencionadas.

Podemos entonces comenzar por afirmar que la designación, revocación o modificación de los beneficiarios en el seguro de vida es un derecho de los llamados doctrinariamente personalísimos, es decir, son aquellos que se atribuyen a una persona y solo a ella, de acuerdo con el mencionado artículo 1146 del Código de Comercio, el cual, por disposición expresa del artículo 1162 del mismo estatuto mercantil es inmodificable, o sea, el asegurado es la única persona con capacidad legal para determinar quienes son sus beneficiarios, derecho que no es posible ceder, renunciar o delegar en persona alguna diferente de él.

²⁵ PALACIOS, Fernando (2007). *Ob cit.* P. 41.

No puede operar ni la figura del apoderado general o especial, puesto que la misma ley establece que es indelegable, al punto que en el evento de otorgar poder especial para la contratación del seguro de vida, el otorgante deberá designar los beneficiarios en el poder mismo como lo estipula el artículo 1137 del Código de Comercio.

El legislador, contando con la posibilidad que el asegurado omita, olvide, o que por cualquier causa la designación de beneficiarios quede sin efectos, ha establecido el artículo 1142 del Código de Comercio, mediante el cual, el legislador teniendo en cuenta el derecho sustantivo, y no dejando de lado las normas de liquidación de sociedades conyugales y de procesos sucesorales, establece esta forma de indemnización, dándole a la institución matrimonial cierto estatus preferencial frente a formas como la del compañero permanente.

Es debido anotar nuevamente, que en Colombia el dinero objeto de la indemnización no hace parte de la masa de bienes del causante, es decir de la masa sucesoral del asegurado fallecido, la muerte sirve de fuente o de origen a un derecho propio de los beneficiarios y no del asegurado en virtud del derecho real de herencia como ya habíamos citado.

Es así entonces como la norma nos pone frente a tres posibles hipótesis, las cuales se determinan así:

3.6.2.1. Que no se designe beneficiario.

Entendida como la omisión por parte del tomador, voluntaria o involuntaria, bien sea por el total del valor asegurado o por una parte del mismo de designar beneficiarios al seguro de vida. Situación bastante común por ejemplo en los seguros colectivos de vida.

3.6.2.2. Que la designación se haga ineficaz.

En esta segunda hipótesis, el asegurado ha designado beneficiarios, sin embargo esta designación se torna ineficaz por cualquier causa, esto como sanción legal a eventos expresamente señalados en la ley, tales como los estipulados en el artículo 1150 del Código de Comercio o la designación de beneficiarios por parte del apoderado general, situación no permitida de la interpretación del artículo 1137 del mismo estatuto. En virtud de las condiciones específicas de ineficacia mencionadas, el artículo 1150 establece lo siguiente:

Art. 1150.-*No tendrá derecho a reclamar el valor del seguro el beneficiario que, como autor o como cómplice, haya causado intencional e injustificadamente la muerte del asegurado o atentado gravemente contra su vida.*

3.6.2.3. Que la designación quede sin efectos por cualquier causa.

La designación para este caso ha sido realizada en cumplimiento de las normas legales, sin embargo por cualquier circunstancia sobreviniente a la designación, la misma queda sin efectos; esto es Vgr, la muerte del beneficiario con anterioridad a la del asegurado, o la muerte simultánea de estos.

Art. 1143.- *Cuando el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero, tendrán derecho al seguro el cónyuge y los herederos del asegurado, en las proporciones indicadas en el artículo anterior, si el título de beneficiario es gratuito; si es oneroso, los herederos del beneficiario.*

También quedará sin efectos por la revocación del asegurado sin que se nombre un beneficiario sustituto, por la renuncia del beneficiario a la indemnización o en el caso del beneficiario oneroso por la previa cancelación de la obligación crediticia.

Ocurrida entonces una de las situaciones descritas, se deberá proceder a indemnizar por parte del asegurador acorde con el artículo 1142 antes citado.

La mitad del valor a indemnizar se pagara al cónyuge, lo que representa un de cierta forma un obstáculo, toda vez que para este caso la ley solo se refirió a la cónyuge, y no distinguió situaciones especiales como el caso de los compañera permanente, situación que si tuvo en cuenta el legislador al reglar lo relacionado con la seguridad social y las pensiones de sobrevivientes, por tanto esta última no tiene derecho a reclamar la indemnización, en caso de no haber sido designada expresamente, resaltando que los efectos civiles del vínculo conyugal solo se terminan por la nulidad o divorcio. La liquidación de la sociedad conyugal, la separación de bienes, o el abandono simplemente de hecho en un período inferior a dos años no generan la disolución del vínculo conyugal, por tanto estos no son de recibo para acreditar la extinción de la calidad de cónyuge.

Injusto o no, donde el legislador no distingue, no le es permitido al intérprete distinguir, situación que lleva al pago solo al cónyuge si existe, de no existir, la mitad acrece el restante monto de la indemnización.

La otra mitad, o el total de la indemnización si no existe cónyuge, se pagará a los herederos del asegurado (no del beneficiario que ha faltado por muerte anterior o simultánea como erróneamente muchos consideran), es así entonces como se debe entrar a demostrar la calidad de heredero, acorde con las exigencias legales para acreditarse como tal ante la compañía aseguradora.

Una vez demostrada la calidad de herederos, la aseguradora deberá proceder a pagar la indemnización a estos por partes iguales, no siendo de recibo que los dineros ingresen a la sucesión del asegurado para su distribución por parte del juez o notario público.

3.6.3. Beneficiarios contingentes o substitutos.

Es igualmente válido que el asegurado estipule beneficiarios sustitutos o contingentes, los cuales se pueden definir como el beneficiario que reemplaza al beneficiario principal en su porción cuando este falta, sea porque ha muerto antes o al tiempo con el asegurado, o porque su designación ha quedado sin causa por cualquier motivo o es ineficaz.

Exigen entonces la presencia de algunos requisitos:

1. Que se trate de una designación conjunta.
2. Haber sido designado expresamente como contingente.
3. Que existan cuotas determinadas
4. Que falte uno de los coasignatarios.

Es importante aclarar que el beneficiario contingente no llega a ser un representante del beneficiario principal, y no puede recibir en su nombre como algunas veces se pretende, más concretamente cuando se nombra un beneficiario contingente para que reciba en nombre de un menor de edad, en estos casos tal designación no puede entrar a operar y prima ante todo la designación inicial del beneficiario principal, y reciben los padres del menor acorde con las normas del Código Civil que regulan la patria potestad, el tutor o curador de los bienes del menor previa designación judicial.

3.6.4. Beneficiarios principales y condicionales.

3.6.4.1. Beneficiarios principales.

Se ha considerado beneficiario principal aquel que recibe la designación sin que dependa de ninguna condición, es decir subsiste por sí mismo de manera independiente.

3.6.4.2. Beneficiarios condicionales

La teoría general de las obligaciones permite la existencia de obligaciones sometidas al cumplimiento de una condición, en las cuales el nacimiento de la respectiva prestación queda subordinada al cumplimiento de un hecho futuro e incierto. La condición es el resultado del acuerdo entre las partes contratantes, para el caso de los seguros se trata de una condición positiva, es decir el hecho que acontezca un suceso determinada.

Es así como el asegurado puede realizar la designación de un beneficiario sometida al cumplimiento de una condición futura, hecho que puede suceder o no, y de ello pende la obligación a atender por el asegurador al momento de realizar el pago de la indemnización.

Es el caso entonces cuando se designa como beneficiario a un menor de edad, y se pretende que en caso que el asegurado fallezca reciba éste o alguien en su nombre que no sean sus padres la suma pactada, en este caso se deberá someter entonces la calidad de beneficiario a la condición que sea mayor de edad, de no ser así se designará a un beneficiario diferente, persona que recibe para sí como beneficiario en virtud que no se cumplió la condición.

Es bastante frecuente encontrar que por medio de la designación de beneficiarios se usan términos como tutor o curador de menores, esta designación no es de recibo, ni aplicable por la compañía, basados en los siguientes planteamientos:

- La patria potestad surge por ministerio de la ley, no puede ser revocada voluntariamente por uno de los padres o por alguna persona diferente, ésta se ejerce conjuntamente y a falta de uno la continúa el otro por expresa disposición legal.
- Los tutores o curadores solo se pueden nombrar por un juez o por testamento, siempre y cuando ambos padres estén privados de la patria potestad, ambos falten o no estén facultados para ejercerla.

3.7. Derecho de Acrecimiento.

Aunque la normativa comercial no hizo referencia a la forma como debe operar la designación de beneficiarios cuando uno de estos falta y no se ha determinado a quien corresponderá la porción que queda vacante, tampoco se consideró por parte del legislador el acrecimiento como un tema en el derecho de seguros. Así, se ha considerado necesario por vía de interpretación de otras instituciones jurídicas recurrir al derecho de sucesiones, el cual consagra y regula la figura del acrecimiento. En este sentido, la doctrina ha establecido lo siguiente:

“El derecho a acrecer es una institución testamentaria; se funda en la voluntad del testador que instituye coasignatarios conjuntos quienes se reputan una sola persona; conforme al artículo 1209 del Código Civil, la agrupación colectiva formada por los coasignatarios conjuntos no se entenderá faltar sino cuando todos estos falten”.²⁶

Es así como se hace necesario entonces, entrar a determinar que hacer con la porción de la suma asegurada que se encuentra vacante, es decir sin asignación, esto, pues el beneficiario no la reclamará por muerte anterior al asegurado o por renuncia a la misma, y la designación se hizo en forma plural y conjunta.

Toma entonces la doctrina apoyo en la normativa del derecho civil consagrado en los artículos 1206 y 1207 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

Art. 1206.- *Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de este se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.*

Art. 1207.- *Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.*

Si se asigna un objeto a dos o más personas por iguales partes habrá derecho de acrecer.

²⁶ SUÁREZ FRANCO, Roberto (2003). Derecho de Sucesiones, cuarta edición. (Ed) Temis, Bogotá. P. 296.

Para que opere el derecho a acrecimiento se hacen necesarios algunos requisitos que se deben presentar, los cuales se definen así:

- 1- Que se trate de una designación conjunta: Indispensable que en la designación concurren varios beneficiarios, la designación tiene entonces que ser plural y no solidaria.
- 2- La designación debe ser sobre igual objeto: La pluralidad de beneficiarios debe estar destinada a percibir los beneficios respecto de un mismo bien.
- 3- Que se fijen cuotas que aunque no estén determinadas sean determinables.
- 4- Que uno de los coasignatarios falte: Que por cualquier motivo el coasignatario no acude a recoger o no quiera aceptar su porción.
- 5- Haber sido expresamente pactado tal derecho.

Fallecido entonces el beneficiario con anterioridad al asegurado y a los demás beneficiarios, o en virtud de la renuncia a la indemnización, su porción se sumará en equivalentes partes a los que tengan derecho sus demás beneficiarios, esto siempre que la voluntad manifiesta del asegurado así lo permita.

4. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

Por las características especiales del contrato de seguro, un tercero ajeno a su celebración puede adquirir algunas obligaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 1041 del Código de Comercio, el cual dispone que:

***Art. 1041.-** Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.*

Es de esta manera como un tercero que en principio solo adquiriría derechos se ve obligado por ministerio de la ley a cumplir con todas aquellas obligaciones que esté en posibilidad de cumplir. Dentro de esas obligaciones encontramos algunas que vale la pena analizar:

4.1. Dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro.

Esta obligación tiene su origen en el artículo 1075 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

Art. 1075.- *El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.*

El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

En cuanto a los sujetos que compete esta carga, la doctrina se ha referido a ellos en los siguientes términos:

“La carga de informar comete al asegurado quien, en los seguros de daños y aun en los de accidentes o enfermedades, reviste ordinariamente la calidad de beneficiario, o al beneficiario mismo en los seguros de vida o accidentes contra el riesgo de muerte. Pero también al tomador, en toda clase de seguros, si es la persona que está en posibilidad de cumplirla.”²⁷

No sobra decir que, el destinatario de la noticia de la ocurrencia del siniestro es el asegurador y no –como en muchos casos suele confundirse- el corredor ni el agente colocador del seguro. En cuanto a la forma de darse la noticia, la ley no prevé un modo específico en que ésta deba rendirse, por lo que se infiere que puede ser tanto de manera escrita como verbal. Con respecto al término en que debe darse la noticia, la ley parece ser clara al establecer que éste será “*dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer*”. Sin embargo, en aras de la exactitud, el Dr. Ossa se ha referido a la forma de contar este término de la siguiente manera:

“El término empieza a correr el día siguiente del conocimiento real o presuntivo, por el asegurado o beneficiario, del evento de que dimana su derecho a la prestación asegurada. Lo que importa a la ley es el día en que se dé la noticia y no la fecha en que llegue a conocimiento del asegurador. Si aquella fuere verbal, una y otra deben entenderse identificadas. Si escrita, la que cuenta es la de envío de la nota respectiva”.²⁸

²⁷ OSSA, J. Efrén (1991). *Ob cit.* P. 415.

²⁸ *Ibidem*, P. 416.

4.2. Demostrar la ocurrencia del siniestro.

Establece el artículo 1077 del Código de Comercio lo siguiente:

Art. 1077.- *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.*

Resulta apenas obvio que la carga de probar o demostrar la ocurrencia del siniestro debe correr a cargo de quien invoca a su favor, el cumplimiento de la obligación del asegurador de realizar el pago de la suma acordada en el contrato de seguro en el evento en que se materializa el riesgo asegurado. En este sentido, la doctrina ha sentado fuertes pautas a la hora de observar la obligación del asegurado y beneficiario de demostrar la ocurrencia del siniestro dentro de las distintas clases de seguros:

“Obligación fundamental del asegurado o beneficiario la constituye el demostrar a más de la ocurrencia del siniestro la cuantía de la pérdida si fuere el caso, tal como imperativamente lo estatuye el artículo 1077 del Código de Comercio.

En efecto, se desprende del análisis de esta disposición que absolutamente en todo tipo de seguros debe acreditarse la existencia del siniestro para lo cual se utilizarán los medios probatorios idóneos para el fin; así, si se trata de acreditar, para obtener el pago de un seguro de vida, un fallecimiento, el acta civil de defunción del asegurado; si trata de un robo o incendio la denuncia penal, actas de intervención de autoridades, declaraciones extrajuicio, etc., en fin, no existe un medio exclusivo, único para acreditar esa ocurrencia del siniestro; de ahí que consideramos que por cualquier medio probatorio idóneo que lleve al asegurador la plena certeza acerca de la existencia del siniestro cumple con esta obligación el asegurado o beneficiario.

En los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario una obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador.

Mientras que para el aviso de siniestro existe un plazo de tres días contados a partir del momento en que haya conocido o debido conocer el insuceso, guarda total silencio el código respecto a la reclamación por cuanto el artículo 1077 se limita a radicar la obligación en cabeza del asegurado o beneficiario, mas sin establecer límite alguno para que cumpla con ese deber contractual y legal; de ahí que afirmamos sin vacilación que el plazo para presentar la reclamación no existe y siempre deberá la aseguradora considerarla, aun vencidos los plazos de prescripción que establece el artículo 1081 del Código de Comercio, dado que si se llega a presentar una reclamación aun fuera de esos límites sin realizar en oportunidad la objeción de rigor podría verse sometida a un proceso de ejecución donde, al igual que en el ordinario, si es que objetó por prescripción, tendría que hacer valer la operancia de tal medio extintivo del derecho que como bien se sabe jamás puede declarar el juez de oficio ya que siempre debe ser alegado tal como lo destaca el artículo 306 del CPC.²⁹

Como corolario de lo anterior se puede deducir que la prueba del siniestro corresponde al asegurado o beneficiario en toda clase de seguros. Sin embargo, existe un sector de la doctrina para el cual, existe una clara excepción a esta afirmación, la cual consiste en lo siguiente:

“Se nos ocurre, con todo, una excepción y es la relativa al seguro de supervivencia (uno de los riesgos cubiertos por medio del seguro dotal), en que el siniestro se configura con el solo advenimiento de un día determinado previsto en el contrato.”³⁰

4.3. Incumplimiento de las obligaciones.

Frente a un eventual incumplimiento de las obligaciones a cargo del asegurado o del beneficiario, la ley trae una consecuencia con respecto a la postura que puede tomar el asegurador frente a la indemnización del valor de los perjuicios.

Igualmente, es la misma ley la que sanciona la mala fe del asegurado o beneficiario con la pérdida del derecho al pago de la suma asegurada en el evento que se presentase el siniestro. Al respecto, el artículo 1078 del código de Comercio establece lo siguiente:

²⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación en el contrato de seguro. Revista Fasecolda, N° 9, Bogotá.

³⁰ OSSA, J. Efrén (1991). *Ob cit.* P. 421.

“Art. 1078.- Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho.”

En cuanto a los efectos y alcances de esta sanción, el profesor López Blanco, trae un planteamiento de gran interés sobre la postura que debe tener el asegurador al momento de aplicar dicha sanción, pues según el tratadista, esta consecuencia jurídica no opera *ipso facto*, sino que es necesario que el asegurador adelante un proceso en contra del asegurado o beneficiario:

“Ciertamente en el artículo 1078 del Código de Comercio, no se está consagrando en nuestro concepto nada diferente a un caso de compensación que para poderse aplicar requiere que se den los requisitos establecidos en el artículo 1715 del Código Civil es decir que se trate de obligaciones en dinero, que ambas deudas sean líquidas y actualmente exigibles y los mismos, salvo el primero, no se cumplen en el caso que nos ocupa por cuanto la empresa aseguradora no es la llamada a tasar los perjuicios; de ahí que salvo el caso de acuerdo expreso entre las partes sobre el punto, no puede la aseguradora sin previo adelantamiento de un proceso en contra del asegurado o beneficiario hacer efectiva la sanción que para el mismo y como consecuencia del incumplimiento en el aviso del siniestro o, en general, de sus obligaciones con ocasión de un siniestro puedan darse.

Piénsese que el asegurado o beneficiario acredita cabalmente la existencia del siniestro y su cuantía, todo lo cual acepta la empresa; realmente no vemos base legal alguna para que el asegurador pueda deducir una cantidad incluso hasta el monto de la indemnización pretextando la existencia de unos perjuicios que él unilateralmente no puede tasar, pues la norma lo faculta para deducir los perjuicios causados, no para señalarlos. A lo sumo podría pensarse que el asegurador puede proponer para excusarse del pago válidamente, y mientras adelanta proceso para probar los perjuicios que alega, la excepción de contrato no cumplido.”³¹

³¹ LÓPEZ BLANCO, *Ob cit.*

5. ANÁLISIS DE ALGUNAS SITUACIONES ESPECIALES.

5.1. Muerte simultánea de asegurado y beneficiario.

El artículo 1143 del Código de Comercio establece que si el asegurado y el beneficiario fallecen en el mismo instante, es decir, simultáneamente, o si se desconoce cuál de los dos ha muerto primero, tendrán la calidad de beneficiarios del seguro el cónyuge del asegurado en la mitad de seguro y los herederos del asegurado en la otra mitad.

En esta situación vale la pena tener presente el artículo 95 del Código Civil:

***ART. 95.-** Si por haber perecido dos o más personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina o batalla, o por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el orden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos los casos como si dichas personas hubiesen perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido a otras.*

De tal manera que si en un mismo hecho perecen el asegurado y todos los beneficiarios, y se desconoce el orden de sus fallecimientos, se presume que estos fueron simultáneos, y en consecuencia se procederá como lo establece el artículo 1143 del Código de Comercio.

Si en el hecho no fallecen todos los beneficiarios, se respetará la designación de los sobrevivientes y aplicará la norma del artículo 1143 para el porcentaje de los que fallecieron, salvo que se encuentre pactado el acrecimiento entre los beneficiarios, caso en el cual acrecerá la suma en favor de los beneficiarios sobrevivientes al hecho.

5.2. Error en el vínculo invocado.

El error en el vínculo invocado por el asegurado a favor de una persona, es decir, el error en el lazo vinculante que existe entre el asegurado y el beneficiario, no afecta la designación.

En estos casos se prefiere el nombre de la persona señalada como beneficiaria, que el vínculo invocado.³²

³² Cfr. HALPERIN, Isaac (1983). Seguros. (Ed) Ediciones de Palma, Buenos Aires. P. 402.

Por ejemplo, si Pedro Pérez (asegurado) designa como beneficiaria a una amiga (María Gómez), y en la póliza la designa con la calidad de hermana, la designación no se afecta por ese error, incluso, si Pedro tuviere una hermana (Isabel Pérez), la indemnización la debe recibir María Gómez (amiga), ya que, se prefiere el nombre de la persona que el vínculo invocado.

5.3. Muerte presunta del asegurado.

Es muy posible que un asegurado desaparezca y que sus familiares desconozcan su paradero y ese solo hecho no les concede el derecho a la suma asegurada. Pero si pasan dos años sin que se tengan noticias del ausente, se presume que ha muerto y en ese caso los beneficiarios podrán tener derecho a la suma asegurada, pero deberán iniciar y tramitar hasta su culminación un proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento; para que con la sentencia que declara tal muerte puedan reclamar ante el asegurador dicha suma, otorgando caución de restituirla si el asegurado ausente apareciere, según lo establece la norma citada. Al respecto el Código Civil indica lo siguiente:

“Art. 97.- Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos, publicados en el periódico oficial de la Nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque tal declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio, podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el periódico oficial.

6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

7. Con todo, si después que una persona recibió una herida grave en la guerra, o naufragó la embarcación en que navegaba, o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella, y han transcurrido desde entonces cuatro años y practicándose la justificación y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el juez como día presuntivo de la muerte el de la acción de guerra, naufragio o peligro; o no siendo determinado ese día, adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.”

Es importante tener presente que el Juez fijará como día de la muerte presunta, el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias. De tal forma que si las últimas noticias fueron el 20 de enero de 1998, el Juez deberá fijar como día de la muerte el 19 de enero de 2000.

Para estos casos, el tomador (si es diferente del asegurado) o los beneficiarios tienen que continuar pagando la prima durante la ausencia del asegurado, porque de lo contrario para la fecha en que el Juez declare la muerte presunta el seguro ya habrá terminado automáticamente por mora en el pago de la prima.

Otra situación particular que en principio pudiese dejar sin efectos la designación se evidencia en la reciente Ley 1531 de 2012 por medio de la cual se creó la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Lo anterior, debido a que la ley resulta ser clara en los casos de muerte del beneficiario y de conmuriencia, sin embargo ¿qué ocurre cuando el beneficiario desaparece y se declara como tal a través de una providencia judicial? De esta forma, si el legislador previó darle efectos civiles a la desaparición involuntaria de un individuo se podría llegar a pensar que dentro de esos efectos se encuentra consagrada la regulación en caso de que el desaparecido sea beneficiario dentro de un contrato de seguro de vida.

No obstante tal cosa no ocurrió, ni tampoco se hizo ninguna remisión por parte del Código de Comercio a dicha ley, por lo que se puede concluir que en caso de desaparición forzosa o involuntaria del beneficiario no se aplicaría lo estipulado en dicha legislación, y en consecuencia no resulta procedente la cesación de efectos de la designación del beneficiario.

CONCLUSIONES

Es necesario exaltar la importancia de la figura del beneficiario dentro de la relación contractual que surge del contrato de seguro, pues si bien, no se constituye como parte de esta modalidad contractual, su presencia es completamente necesaria dentro del contrato por expresa exigencia de la ley.

Paradójicamente aunque la ley no los consagra como parte sustancial dentro del contrato de seguro, los beneficiarios juegan un papel fundamental en el mismo, pues sería inconcebible pensar en la institución contemporánea del seguro, sin la presencia de los terceros beneficiarios.

El beneficiario tiene respecto del pago de la indemnización una mera expectativa, la cual solo se hace efectiva al momento en que ocurra el siniestro, en otras palabras, hasta tanto no se cumpla la condición, debido a que la misma se encontrará en un estado “pendiente”, y hasta entonces no nacerá derecho para exigirle al asegurado el pago de la suma pactada. Pero para poder concretarse lo anterior, es necesario que el asegurado designe a uno o varios beneficiarios, lo cual supone algunas cargas y obligaciones que deben ser cumplidos por estos para poder tener derecho a la suma asegurada.

Tanto en el seguro de daños como en el de personas, la figura de los beneficiarios guardan una serie de vicisitudes propias a cada institución. Muchas discusiones doctrinarias han surgido con respecto al rol de los beneficiarios tanto en el seguro de daños como en el de personas, las cuales han girado en torno a su designación, revocación, alcance, prerrogativas, entre otras. No obstante, es necesario reconocer lo enriquecedoras que han sido tales discusiones para el desarrollo académico de la figura de los beneficiarios en el Derecho colombiano.

En este mismo sentido, la Doctrina nacional ha realizado esfuerzos por generar una clasificación de los beneficiarios, a través de la cual se pretendió darle un orden conceptual a una figura tan proclive a caer en vaguedades y ambigüedades. Esta clasificación ha generado un enorme progreso en la forma como se ha delimitado la institución de los beneficiarios y de su distinción frente a los asegurados.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ LÓPEZ, Fabio y otros (1994). LA modernización de la actividad aseguradora en Colombia en el ámbito técnico, jurídico y financiero. (Ed) Javegraf, Bogotá,
- BENITEZ DE LUGO, Luis (1955). Tratado de seguros, volumen III. (Ed) Instituto editorial Reus, Madrid.
- BERNABÉ, Ramón (1983). *Consideraciones sobre el seguro por cuenta ajena*. RDM.
- BONFANTE, Pedro (2003). Los contratos a favor de terceros. Revista Tema Jurídicos, universidad del Rosario Vol. 6 N° 2, Bogotá.
- BULLÓ, Emilio (1998). *El derecho de seguros y de otros negocios vinculados*. (Ed) Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires.
- DÍAZ-GRANADOS, Juan Manuel (2011). El seguro de responsabilidad 20 años después de la expedición de la Ley 45 de 1990 –Balance y perspectivas–. (Ed) Universidad del Rosario, Bogotá.
- DÍAZ-GRANADOS, Juan Manuel (2009). Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI: Las acciones relacionadas con el seguro de responsabilidad. Colección jornadas N°1. (Ed) Biblioteca jurídica Dike, Medellín.
- GARRIDO, J. José (1954). *El contrato de seguro*. (Ed) Publicaciones y ediciones SPES S.A., Barcelona.
- GARRIGUES, Joaquín (1981). Curso de Derecho mercantil, tomo II. (Ed) Porrúa, Madrid.
- GIL BOTERO, Enrique (2006). *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*. Tercera edición. (Ed) Librería jurídica Comlibros, Bogotá.
- HALKPERIN, Isaac (1970). Seguro: Exposición crítica de la ley 17.418. (Ed) Depalma, Buenos Aires
- HALPERIN, Isaac (1983). Seguros. (Ed) Ediciones de Palma, Buenos Aires.
- HEMARD, Joseph (1924). *Théorie et pratique des assurances terrestres*, vol. II, París.
- HENAO, Juan Carlos (1998). El Daño: *Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*. (Ed) Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- JARAMILLO, Carlos Ignacio (1992). Del contrato de seguro en la legislación colombiana. Revista Ibero-Latinoamericana de seguros, N°1 (Pontificia Universidad Javeriana), Bogotá.

- LE TOURNEAU, Philippe (2004). *La responsabilidad civil*. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. (Ed) Legis, Bogotá.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación en el contrato de seguro. Revista Fasecolda, N° 9, Bogotá.
- OSPINA, Guillermo (2005). *Régimen General de la Obligaciones*. (Ed) Temis, Bogotá.
- OSSA, J. Efrén (1991). *Teoría General del Seguro*. (Ed) Temis, Bogotá.
- OSSA, J. Efrén (1970). Derechos del tercero contra el asegurador. 3er Congreso Mundial de AIDA, París.
- PALACIOS, Fernando (2007). Seguros: Temas esenciales. (Ed) Eco ediciones – Universidad de la Sabana, Bogotá.
- PRECIADO AGUDELO, Darío (2004). *Indemnización de Perjuicios*. (Ed) Ediciones Librería del Profesional, Bogotá.
- SOLER, Amadeo (1970). El nuevo contrato de seguro. (Ed) Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos, Buenos Aires.
- SUÁREZ FRANCO, Roberto (2003). Derecho de Sucesiones, cuarta edición. (Ed) Temis, Bogotá.
- VALENCIA ZEA, Arturo (1986). *Derecho Civil*, Tomo III, De las Obligaciones. (Ed) Temis, Bogotá.
- VARGAS, Carlos (1999). El Beneficiario en el Seguro de Daños. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, N° 13 (Pontificia Universidad Javeriana).
- ZOULIKHA, Nasri (1998). El beneficiario de la prestación de seguro. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, N° 12 (Pontificia Universidad Javeriana).